República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

C.U.I. 05-001-6000249-2020-50598-00
Radicación n°. G8 0007-2024
Acta 126

Cartagena de indias, D, T y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Resolver el recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2024 por el Juzgado 19° Penal Municipal de Cartagena que, vía aceptación de cargos, condenó a **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** como autor del delito de maltrato animal agravado a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, con derecho a la suspensión de la ejecución condicional de la pena.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Fueron declarados en el fallo de primer grado así:

> *"… Los hechos materia de examen se contraen a los acaecidos el día 27 de marzo de 2022 en el barrio Santa Clara de esta ciudad, cuando el señor **ROBINSON ZABALA** se encontraba frente al domicilio de la señora Shirly Torres amenazándola de muerte con un arma en la mano. En el desarrollo de dicha situación el señor Zabala Salcedo emprende el ingreso al inmueble de la víctima por el enrejado que lo cerca, cuando el canino de nombre "bruno" observa esa situación y procede al encuentro del agresor y este le asesta una punzada con el arma blanca cerca del corazón causándole una herida de gravedad. Bruno es llevado de urgencias a una clínica veterinaria donde se logra salvar la vida, no obstante, fallece el día 27 de octubre del mismo año" (sic)*

ANTECEDENTES PROCESALES

Por los anteriores hechos, el 12 de septiembre de 2022 la Fiscalía imputó a **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** como autor del delito de maltrato animal (Art. 339A[1] del Código Penal).

Previo reparto[2], el juicio le correspondió al Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena[3], en esa unidad judicial se adelantó la audiencia de acusación[4] por el delito de maltrato animal agravado (Art. 339A y 339B[5]). Conforme al acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 el Centro de Servicios Judiciales remitió la actuación al Juzgado 19 Penal Municipal de Cartagena en donde se adelantó la audiencia preparatoria[6]. En el decurso del juicio oral, el 31 de mayo de 2024, el procesado aceptó unilateralmente los cargos, sin beneficio alguno, el Juez verificó el allanamiento y seguido a ello se evacuó la audiencia de que trata el artículo 447 CPP. La sentencia fue leída el 11 de junio de 2024. La defensa presentó recurso de apelación por escrito dentro del término legal. La Fiscalía descorrió el traslado en calidad de no recurrente. Por auto del 28 de junio de 2024 el Juez concedió el recurso que correspondió por reparto de fecha 4 de julio de 2024 a esta Sala. El asunto pasó al Despacho el día 10 de julio de 2024, sin embargo, por auto de ponente de esa misma calenda se devolvió al *a quo* por ausencia de piezas procesales trascendentales[7]. Subsanada la situación el proceso fue remitido por auto del 12 de julio de 2024 y pasó al despacho el 17 de julio de 2024.

SENTENCIA APELADA

El fallo condenatorio está compuesto por: i) la identificación del procesado, ii) los hechos, iii) la actuación procesal y iv) el traslado del artículo 447 del Código Procesal Penal.

---

[1] DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
[2] 29-12-2022.
[3] 13-07-2022.
[4] 07-03-2023.
[5] ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:
b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público *"cuando se perpetre en la vía o en un sitio público… en un sitio público en razón de que fue precisamente en una terraza en una casa abierto al público porque era un lugar por donde transitaban personas.*
c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos *"en presencia de menores de edad"*
[6] Fallida: 28-09-2023. Realizada: 13-12-2023 y 11 de marzo de 2024.
[7] Verbalización de la acusación. La imputación fue alcanzada por la Sala pues tampoco figuraba en el cartulario.

En punto a las consideraciones necesarias relacionas con establecer no solo el acto de aceptación unilateral del cargo acusado, sino también la verosimilitud probatoria en sentido *lato*, el Juez acometió las siguientes valoraciones en la providencia:

Abordó el problema jurídico a partir de un estudio dogmático de la estructura del delito de maltrato animal. Destacó que a partir de la entrevista rendida por la señora *Shirley De La Concepción Torres Meléndez* era posible concluir que el procesado **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** el 27 de marzo de 2020 hirió a su mascota de nombre bruno, un perro de raza dálmata, empleando una *"champeta"*[8] lo apuñaló, lesionando gravemente en su salud e integridad al punto que correspondió llevarlo al veterinario. Esta conteste realidad, la corroboró a partir de la historia clínica del canino, cuyo ingreso ostentaban el pronostico de *"reservado-malo"*.

La Sala no aprecia que el Juez elevara consideraciones frente a las dos circunstancias de agravación punitiva acusadas por el ente acusador, estas son: *"cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público"* y *"valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos"*. No obstante, en el marco de punibilidad sí tuvo en cuenta dichas circunstancias y luego de realizado el procedimiento dosimétrico condenó a **ZABALA SALCEDO** a la pena principal de prisión de 24 meses. No se aprecia que el Juez dosificara y menos impusiera la pena de multa que contiene la descripción típica. Luego, impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal.

APELACIÓN

El apelante esgrime los siguientes argumentos con miras a revocar la sentencia condenatoria:

i) Pregona que se transgredió el principio de congruencia porque en la imputación la Fiscalía no atribuyó a su defendido el agravante del delito de maltrato animal siendo que, con la acusación y en la sentencia se le agravó la situación jurídica incorporándose hechos nuevos. Para ello cita algunas

[8] En el argot coloquial se conoce como champeta a un arma corto punzante, similar a una rula o machete.

jurisprudencias Constitucionales y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ii) Propone que, acorde con el principio de lesividad y el de insignificancia el delito de maltrato animal se encuentra sancionado en el estatuto de protección de animal (Ley 84 de 1989)[9], por lo tanto, el derecho penal no *"es la jurisdicción y carece de competencia"* para condenar a **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO**. Adicionalmente, cita el proveído C-041 de 2017 y la Ley 1774 de 2016[10]. Así, considera que *"no tuvo en cuenta el juez para condenar el perito bruno no quedo con ninguna secuela de salud y mucho menos de su integridad física no hubo mutilaciones ni mucho menos consultas posteriores de la ocurrencia del hecho, estuvo tres días en la clínica y al cuarto salió por sus propios medios caminado y feliz de la vida como prueba le entregue tanto a la fiscalía y al juez de conocimiento un video donde se encuentra bruno en perfecto estado de salud después de tres días de haber salido de la clínica..."*. Entonces, siendo fragmentario el derecho penal y *ultima* ratio, no está avocada aquí su aplicación porque no se acreditó que la señora *Shirley* se haya dirigido a *"una jurisdicción menos gravosa"*, lo que trasgredió el debido proceso.

iii) Expuso que en la audiencia de acusación se vulneró el debido proceso porque en principio fueron llamados a audiencia

---

[9] Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.
Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:
a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
De las penas y agravantes.
Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad descritos en el artículo 6 de la presente Ley, serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y multas de cinco mil pesos ($ 5.000.00) a cincuenta mil ($ 50.000.00) pesos.
Parágrafo. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente, la pena será de arresto de quince (15) días a cuatro (4) meses y multas de diez mil ($ 10.000.00) a cien mil pesos ($100.000.00).

[10] (La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo), la salud física es el bienestar del cuerpo y el óptimo funcionamiento del organismo, que se encuentran en buen estado físico, mental, emocional.
En consonancia con ello, el carácter penal o contravencional de los actos de maltrato animal dependerá de que se produzca un determinado resultado. Solo si tal comportamiento conduce a la muerte del animal o a lesiones que impliquen un menoscabo grave de su salud o integridad, serán aplicables sanciones penales. De no ser así, se activará el régimen establecido en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016. Sentencia C-041 de 2017. LEY 1774 2016 articulo 10.
La expresión "menoscabar", de acuerdo con la acepción natural del término, significa "disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo o reducirlo" así como "deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía". A su vez, la expresión "grave" significa "grande, de mucha entidad o importancia" y se opone a lo nimio, insustancial o intrascendente. Tales significados hacen posible identificar el resultado del acto de "maltrato" al definir su intensidad y permitir diferenciar entre lesiones profundas y lesiones ligeras. Solo las primeras constituyen un menoscabo grave. Dicho de otra manera, la Corte estima que el acto de maltrato supone una intervención en la salud o integridad con un impacto significativo en las funciones vitales de los animales. Con fundamento en la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales, deberá determinarse en cada caso particular si se trata de un menoscabo grave de su salud o integridad, tomando en consideración la naturaleza o características del animal.
Considera la Corte que los actos de maltrato que no producen la muerte de los animales y que se encuentran comprendidos por el tipo penal, pueden ser identificados acudiendo para el efecto a algunos de los comportamientos descritos en el artículo 6º del Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) que, además de ser considerados crueles, reflejan una injerencia intensa y a veces definitiva en la integridad o salud de los animales. Si bien no todos los actos de crueldad suponen al mismo tiempo un "menoscabo grave" de la salud o la integridad, es correcto concluir que quedan comprendidos por dicha descripción los que supongan (i) herir a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego –literal a-, (ii) remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo –literal c-, (iii) "pelar" o "desplumar" animales vivos –literal k-, (iv) recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento o extenuación manifiesta –literal m-, (v) envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico –literal o- y (vi) hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello .

abreviada, pero luego se tramitó por el procedimiento ordinario, aunado a que no contó con tiempo razonable para ejercer la defensa, sin que se le dejara exponer las nulidades que quería plantear *"lo que hizo fue mandarme a callar que me iba a meter preso le dio casi dos horas a la fiscalía y a mí me dio veinte minutos no dejo que yo expusiera mis nulidades eso fue un desastre… [aunado a que] no se le había hecho entrega del escrito de acusación"* (sic)

iv) Piensa el defensor que se violentó el *"principio de imparcialidad"* pues el Juez en el fallo solo tomo parte de la denuncia que realizó la señora *Shirley Torres* para favorecerla, omitiendo la mención de los hechos ocurridos en la terraza de su casa, no en vía pública, quien nunca demostró ser dueña del perro bruno. *"En su denuncia dijo que tenía un perro y solo mostraron una historia clínica de un perro cuyo dueño era el señor Almeida cabeza que nunca presento ninguna denuncia en contra del señor Robinson Zabala ni mucho menos apareció en ninguna audiencia y el juez 19 penal le dio el título de víctima…"* (sic)

v) En su entender, existe *"falta de jurisdicción"* conforme a los hechos jurídicos narrados.

NO APELANTE

Considera la Fiscalía que los ataques ofrecidos por el apelante no tienen la entidad suficiente para enervar la condena impuesta a **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO**. Es por ello que solicita:

i) Declarar desierto el recurso por indebida sustentación, por ausencia de ataca al fallo, con ocasión a que, los argumentos ofrecidos resultan abstractos.

ii) En caso de no acceder a lo pedido demanda confirmar la sentencia pues está soportada en distintos medios probatorios como en el acto de contrición del procesado quien en pleno desarrollo de sus facultades aceptó ser autor responsable del delito de maltrato animal agravado[11].

[11] "… a esa aceptación unilateral el señor juez le impartió aprobación el día 31 de mayo de 2024, previa verificación de que el procesado haya actuado de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor. Y seguidamente se

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 la Sala es competente para conocer el recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2024 por el Juzgado 19° Penal Municipal de Cartagena que condenó a **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** como autor del delito de maltrato animal a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, con derecho a la suspensión de la ejecución condicional de la pena.

De conformidad con el principio de limitación recursal, a la Sala solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que inescindiblemente devenga, no sin antes, realizar las siguientes precisiones con el ánimo de disciplinar la actuación.

Cuestiones previas

Advierte la Sala que el Juez de primer grado transgredió el principio de legalidad de la pena de multa pues en el proceso de dosificación punitiva no incluyó esta pena principal que contiene el delito de maltrato animal[12]. No obstante, al señor **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** le asiste la garantía de prohibición de reforma peyorativa que imposibilita agravar su situación jurídico-punitiva, en tanto, ostenta la calidad de apelante único. En ese sentido, se conminará al *a quo* para que sea más atento cuando adelante el procedimiento dosimétrico de las penas.

Como segunda situación, se advierte que, si bien a **ZABALA** le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se exteriorizó en el fallo a cuanto ascendía el periodo en que aquella se

surtió el traslado a las partes del artículo 447 del C.P.P. Oportunidad en la que el defensor se pronunció sin que realizara reparos o solicitud en torno a los cargos enrostrados y aceptados por su apadrinado. Es más, los avaló al expresarle al juez que tasara la pena a imponer ubicándose en el primer cuarto…" (sic).

[12] ARTÍCULO 339A. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

suspendía; recuérdese que el artículo 63 del Código Penal posibilita que lo sea por un período de 2 a 5 años. Ahora, en virtud del principio de limitación la labor de fijar tal lapso suspensivo no está en cabeza de la Sala, sino del Juez de primera instancia hasta tanto la sentencia no cobre ejecutoria, ora, en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que corresponda por reparto el expediente.

Para finalizar el acápite de cuestiones previas, el apelante indica, sin fijar lo que pretende, que en la audiencia de acusación se vulneró el debido proceso porque en principio fueron llamados a una audiencia abreviada, pero luego se tramitó el asunto por el procedimiento ordinario, aunado a que no contó con tiempo razonable para ejercer la defensa, sin que se le dejara exponer las nulidades que quería plantear *"lo que hizo fue mandarme a callar que me iba a meter preso le dio casi dos horas a la fiscalía y a mí me dio veinte minutos no dejo que yo expusiera mis nulidades eso fue un desastre… [aunado a que] no se le había hecho entrega del escrito de acusación"* (sic)

Frente a ello se dirá que la imputación se hizo el 12 de septiembre de 2022 por el delito de maltrato animal. Allí estuvo presente el defensor del señor **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO**: se trata del doctor *Rafael Montes Miranda*.

En sesión de fecha 7 de marzo de 2023 tuvo lugar la acusación por el delito de maltrato animal agravado, la defensa expresó que no había recibido el escrito de acusación y la Fiscalía destacó que se trata de un proceso regido por la Ley 906 de 2004, por tanto, realizó el traslado ante el Centro de Servicios Judiciales a diferencia del procedimiento abreviado como lo pretendía la defensa.

El defensor propuso unas nulidades por, supuestamente, no tener conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes e indicó que la Fiscalía había perdido competencia por haber radicado extemporáneamente el escrito de acusación. El Juez despachó lo pedido a través de una orden debido a que la propuesta de desconocimiento del componente fáctico no se sustentó más allá de lo abstracto y porque la propuesta de incompetencia de la Fiscalía no causaba nulidad y debía ventilarse ante el ente acusador no en ese escenario. Por ende, no es cierto que a la defensa se le hubiese

truncado el uso de la palabra, ya que, su propuesta impertinente y poco fundada fue atendida por el caudal de las órdenes.

Adicionalmente, en cuanto a la falta de plazo razonable, cae por su propio peso que la defensa contó con esta prerrogativa desde la audiencia de imputación hasta la instalación efectiva de la audiencia acusación, para continuar luego del descubrimiento probatorio que hiciera la Fiscalía a la audiencia preparatoria en la que solicitó y así le fue decretado: el testimonio del procesado (como derecho), de *Yeison Valiente* y una prueba documental denominada video donde se aprecia, según se propuso, al animal previamente agredido en excelentes condiciones; no obstante, se reitera, la defensa asesoró a su defendido y este renunció a controvertir la teoría del caso de la Fiscalía aceptando su responsabilidad penal. Por lo visto, ninguna irregularidad se concita y menos ostenta trascendencia.

Solución del caso

En el asunto de la especie, se debe precisar que la sentencia recurrida se profirió anticipadamente, como consecuencia del allanamiento a cargos del procesado **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO**, razón por la cual el interés jurídico para recurrir se restringe exclusivamente a aspectos relacionados con el monto de la sanción, la *vulneración de garantías fundamentales* y los mecanismos sustitutivos de la pena intramural.

Confrontada tal realidad jurídica con los argumentos empleados por el censor en la apelación se observa que este desatiende la naturaleza de los reparos que puede invocar frente a una sentencia condenatoria proferida vía aceptación de cargos.

Sin embargo, trascendiendo el propósito sugerido, lo que en el fondo se está planteando no es más que la atipicidad de la conducta de maltrato animal agravado lo que habilita la competencia de la Sala porque de ser así, se estarían transgrediendo garantías fundamentales del procesado, en punto a ser Juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, pero también el hecho de que la responsabilidad penal debe estar soportada en conductas lesivas.

Ciertamente, aunque los reparos se esgrimen de manera desordenada, la Sala los irá resolviendo uno a uno según la prelación que corresponda.

Reparo relacionado con la *"falta de jurisdicción"*

Indica el apelante que no existe *jurisdicción* conforme a los hechos jurídicamente relevantes que la Fiscalía planteó en la acusación.

Esta tesis, sin acompañamiento argumentativo alguno, es errada, y, dicho sea de paso, culmina confundiendo los conceptos de jurisdicción y competencia.

Para reforzar la postura de la Sala, es importante citar algunas de las consideraciones dispuestas en el auto de fecha 27 de octubre de 2022 (G14 0018-2022 MP. José de Jesús Cumplido Montiel) acerca del tópico de la jurisdicción y la competencia:

> *"(…) La **Jurisdicción**, es concebida como la manifestación concreta de la soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, cuyo fin es satisfacer los interés generales y, secundariamente, aplicar el derecho sustancial o material a un caso concreto*[13]
>
> *Pese a ser única e indivisible, el Legislador instituyó varias jurisdicciones*[14]*: la ordinaria, administrativa, constitucional, el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indignes, la penal militar, entre otras.*
>
> *Mientras que la **Competencia**, es definida como la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación, sin que sea necesario para los efectos de esta decisión, entrar a analizar profusamente los distintos factores de competencia en materia penal.*
>
> *De manera que, mientras la Jurisdicción es general y abstracta, la Competencia es la distribución de la Jurisdicción en asuntos concretos, por lo que es singular y determinada por disposición de la ley.*
>
> *La Corte Suprema de Justicia, citando al doctrinante Devís Echandía se refiere a la diferencia entre estos dos conceptos, así: "Respecto de la Competencia, resulta forzoso recordar que ella no es más que la reglamentación del ejercicio de la Jurisdicción para distribuirla en cada área, entre los distintos jueces y determinar a cuáles sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho, según la definición de Devis Echandía, lo que marca una ostensible diferencia con la Jurisdicción, puesto que ésta es el género y la Competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la Jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ella"*[15]*.*

---

[13] Azula Camacho Jaime- Manual de Derecho Procesal-Tomo I- Décima Edición-Bogotá, 2010 - Pág. 140
[14] Corte Suprema de Justicia-Artículo encontrado en la página oficial, disponible en el siguiente link: http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/
[15] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil- Sentencia de Tutela- STC183-2017

En nuestro caso, la función pública de administrar justicia, denominada jurisdicción, se encuentra en cabeza de los Jueces Penales y la competencia concreta la ostentan los Jueces Penales Municipales conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 1774 de 2016 que adicionó el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral del siguiente tenor: *"Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales (…) conocen: (…) 7. De los delitos contra los animales"*.

Por último, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, es competente para conocer del juzgamiento el Juez del lugar donde ocurrió el delito. En nuestro caso, los hechos acaecieron en Cartagena, barrio Santa Clara. Luego, no cabe duda que el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento es el competente en este asunto y de esta forma queda resuelto el reparo abstracto que planteó el recurrente.

Cargo frente a la vulneración del principio de congruencia

Como segundo ataque, el apelante plantea la transgresión al principio de congruencia al sostener que en la imputación la Fiscalía no atribuyó a su defendido los agravantes del delito de maltrato animal, siendo que en la acusación y la sentencia se le agravó la situación jurídica incorporándose hechos nuevos. De ser así como se propone, la Sala se vería en la necesidad de excluir los agravantes acusados, aceptados y que fueron objeto de condena por parte el *a quo*.

A propósito del principio de congruencia, es claro que: *"el procesado solo puede ser juzgado por las conductas definidas fáctica y jurídicamente en la resolución de acusación* ***[o su equivalente]*** *e incluso (…)* ***[para que]*** *las circunstancias específicas y genéricas de agravación punitiva puedan ser consideradas en la sentencia es necesario que previamente le hayan sido imputadas al inculpado tanto fáctica como jurídicamente en la acusación"*[16].

Adicionalmente, el principio lógico progresivo de los actos que vinculan al procesado nos enseña que entre la imputación y la acusación también debe mediar consistencia fáctica ya que el núcleo de los hechos se debe mantener incólume *"…también opera, en lo que al apartado fáctico corresponde,*

[16] (CSJ SP, rad, 28 julio 2006, rad. 25648) M.P: JAVIER ZAPATA ORTIZ

entre los actos de imputación y acusación-, en el entendido que se sorprende al acusado, aquí radica su efecto concreto sobre el debido proceso y el derecho de defensa, cuando se emite sentencia por conductas que no conoció y, consecuentemente, tampoco estuvo en posibilidad de controvertir."[17].

Para mayor certeza en lo que se decidirá, la Sala organizará un cuadro comparativo entre los hechos imputados y acusados:

IMPUTACIÓN	ACUSACIÓN
"la Fiscalía tuvo conocimiento de unos hechos por una denuncia que presenta la señora Shirly de la Concepción Torres Meléndez contra usted señor ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO en unos hechos que datan del 27 de marzo de 2020, estamos hablando de un caso en donde ella pone de presente un maltrato que se le hizo incluso a un animal que hacía parte de ese núcleo familiar donde ella residía y una situación que se ha venido incluso presentando entre conflictos que al parecer ha tenido usted hacia ella y que ha culminado incluso en maltrato hacia la mascota que ellos tenían en su caso. Ella indica que el delito que ella presenta es maltrato animal, que fue víctima un perro que era de su propiedad, dice que denuncia a Robinson Emilio Zabala a quien además identifica y que reside en el barrio santa clara manzana 1 lote 15, que esos hechos suceden un 27 de marzo de ese año y que en esa oportunidad usted empezó a lanzar amenazas incluso de muerte contra ella, tenía una champeta en la mano, intentaba hasta volarse las rejas de su casa afirmando que iba a entrar, que incluso la iba a matar a ella y a sus hijos, y en vista que no pudo entrar entonces la mascota o el perro de su casa que es un dálmata, Salió al patio y usted entonces cogió entre el medio de la reja de su casa e hirió a su perro con la champeta causándole una herida que ella indica que fue cerca al corazón y tuvieron que acudir incluso a una veterinaria donde fue atendido y el animal pues le tocó quedar hospitalizado 4 días, así mismo, ella indica pues que luego de que sucedió esa situación con esa lesión grave, su animal no volvió a sentirse bien, tuvo que posteriormente incluso volver a llevarlo luego de esa hospitalización dado que recayó a raíz de esos hechos y nuevamente acudió en el mes de abril y el animal siguió presentando ese cuadro esas situaciones que ya en un mes del 25 de octubre de 2020 nuevamente tuvo que acudir a una veterinaria donde también lo hospitalizaron y por último el perro en esa oportunidad falleció. *Hay un señalamiento directo que está haciendo la señora Shirly hacia usted, donde pone no solamente de presente eso en base de su declaración o en la versión que ella da sobre el mismo, sino que también se aporta una historia clínica que es coincidente con esos hechos que ella viene narrando y que es una historia clínica que así mismo se recopila a través de los investigadores de este despacho (da cuenta de los EMP)… y termina en un paro respiratorio que le causa la muerte el 26 de octubre de 2017."*	*"… los hechos se fundamentan en el presente escrito de acusación ocurrieron pues en fecha 27 de marzo del año 2020, cuando el denunciado Robinson Emilio Zabala Salcedo lesiona gravemente con una arma cortopunzante tipo champeta a bruno, bruno es el perro de raza dálmata de propiedad de los señores Shirley de la Concepción Torres Meléndez y Antonio Almería Cabeza, el cual le causan no solamente una lesión grave sino que fallece después del incidente, el señor Robinson se encontraba ese día en el barrio santa clara, al frente del inmueble de la denunciante Shirly de la Concepción Torres Meléndez, amenazándola de muerte, sosteniendo una champeta en su mano como símbolo de intimidación. En algún punto del altercado, el mencionado emprende el ingreso al inmueble trepando el enrejado de la cerca, sin éxito, el canino de la denunciante, de nombre bruno al percibir el estruendo,* ***sale al encuentro con el imputado a la altura de la reja. Este, al notar que la mascota se encontraba próxima a una separación del enrejado, le asesta una puñalada con el arma blanca referida cerca de su corazón, causándole una herida de gravedad****. A raíz de lo anterior, la mascota es llevada de inmediato a la clínica veterinaria Mascoclínica S.A.S donde el médico veterinario diagnostica traumatismo penetrante hemotórax. Al cuarto día del ingreso, esto es; el 30/03/2022, es dado de alta. Aunque la mascota, luego de su salida de la clínica, sigue con el tratamiento en casa indicado por el veterinario para tratar una infección de esa herida, nuevamente acude a control el 7 de abril de 2020 y el día 25/10/2022 sufre una recaída y es ingresado nuevamente a la sala de urgencias del mismo establecimiento, esta vez, es hospitalizado por dos días, mostrando una evolución desfavorable y Finalmente, el día 27/10/2022 a las 6:00 p.m. muere el canino a raíz de un paro cardio-respiratorio.* *Con base en los hechos jurídicamente relevantes, los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida con la que cuenta esta delegada de fiscalía, producto del desarrollo de labores investigativas, las cuales se detallaran en el momento del descubrimiento probatorio, pudiéndose afirmar que: Robinson Emilio Zabala Salcedo, sabía que maltratar a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, es una conducta reprochable y tipificada como delito en el art. 339A bajo el nombre de maltrato animal. No obstante, consumó el verbo rector: lesionar, y con ello incurrió en el mencionado punible, además, tal comportamiento lo ejecutó con dolo, a título de autor, teniendo la capacidad de comprender la ilicitud de dicha conducta delictiva, por lo tanto, se le considera capaz de determinarse bajo esa comprensión, siéndole exigible una actuación diferente, La fiscalía acusa a Robinson Emilio Zabala Salcedo, de manera formal a título de dolo, como autor del delito MALTRATO ANIMAL (Art.339A), agravado conforme al Art. 339B, numeral B, pues el mismo se perpetra en vía pública y como se indicó así mismo en presencia de un grupo de menores"*

[17] (CSJ SP, rad, 17 abril 2024, rad. 61525) M.P: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Una vez revisada la imputación y la acusación en ese mismo competente, con plena observancia al principio de congruencia fáctica (artículo 488 Ley 906 de 2004[18]), la Sala considera que deben excluirse las circunstancias agravantes contenidas en los literales b) y c) del artículo 339B del Código Penal, conforme a las siguientes premisas:

En la imputación, la Fiscalía propuso que **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** intentó trepar por las rejas de la vivienda de la señora *Shirley Torres* amenazándola con una champeta, diciendo que la mataría a ella y **a sus hijos**.

Sin embargo, en cuanto al marco fáctico relacionado con que el procesado, entró en medio de la reja de la vivienda e hirió al perro con el arma cortopunzante cerca del corazón no se indica que ello se diera en presencia de menores de edad. Fíjese que debía la fiscalía realizar una proposición fáctica constitutiva de la circunstancia de intensificación punitiva, esto es, si la conducta se cometiere en presencia de menor de edad (literal C).

Es claro que la categoría de hijos bien puede incluir tanto a menores como a mayores de edad. Adicionalmente, se dijo que el procesado lanzaba unas amenazas sobre la cuidadora del ser sintiente (bruno) y contra sus hijos, sin que se propusiera que allí se encontraban presentes párvulos. Más aún, todo indica, a partir de la entrevista de la señora *Shirley*, que el maltrato animal se concitó sin que niños estuviesen presentes, *"y a amenazarme de muerte a mí y a mis hijos **que cuando los viera** los iba a matar…"*.

Se anota que en la imputación la Fiscalía no atribuyó agravante alguno, solamente en la acusación agregó un segmento fáctico que no había sido objeto del acto primigenio de vinculación procesal de **ZABALA SALCEDO**.

Respecto a lo anterior, lo procedente era realizar una imputación adicional antes de verbalizar la acusación pues en verdad lo que se hizo fue disfrazar una adición a la acusación ante la ausencia de piso fáctico que habilitara calificar jurídicamente el agravante.

[18] ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Consecuentemente, se excluye la mentada circunstancia, agregando que el fallador de primer grado ninguna consideración realizó respecto a la configuración o no del agravante, ejercicio que se muestra baladí analizar al predicarse la expulsión de aquella por violación al principio de congruencia.

Ahora bien, sobre el agravante contenido en el literal b), relacionado con que la conducta se perpetre en vía o sitio público, probatoriamente no quedó acreditado que el procesado **perpetró** la conducta en una zona semejante.

Lo anterior, porque, es imposible determinar, sin realizar una valoración en *mala parte*, que **ZABALA SALCEDO** apuñaló al perro en un sitio público, esto es, emerge una duda frente a las condiciones de lugar, pues todo parece indicar que el procesado se encontraba intentando trepar la reja de la terraza de la señora *Shirly* cuando el canino se alertó y se dispuso a salir y es cuando se produce el lance que lesionó gravemente su integridad.

Se discute entonces si el hecho ocurrió en la terraza (extensión de propiedad privada) o en las rejas (también extensión de la propiedad privada) e hipotéticamente en un andén o sitio que podría categorizarse como público. No obstante, el componente fáctico de la acusación tampoco es muy claro al respecto, por ende, la salida adecuada que encuentra la Sala es excluir este otro agravante con las consecuencias que punitivamente trae dicha decisión.

Reparo frente al principio de lesividad e insignificancia

El apelante propone vulneración de garantías fundamentales porque, en su entender, el delito de maltrato animal ya se encuentra sancionado en el estatuto de protección de animal (Ley 84 de 1989 artículo 6°). Por lo tanto, no puede condenarse a su defendido; ante la atipicidad de ese comportamiento se vulnera el debido proceso.

Siendo muy sucinta la Sala dirá que resulta desleal que el señor defensor, con pleno asesoramiento, como estrategia jurídico-procesal avalara que su cliente **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** aceptara unilateralmente el cargo acusado, solicitando incluso en la audiencia de que

trata el artículo 447 Código de Procedimiento Penal la imposición de la pena mínima, y ahora, en sede de recurso de apelación, invite a la Sala a acometer un estudio acerca de la lesividad e insuficiencia de la conducta punible; ello, constituye, además, una falta de ética de cara al compromiso que adquirió con su defendido.

No obstante, como lo que se está planteando es relevante para verificar si se transgredieron o no las garantías del procesado la Sala irrumpirá brevemente el estudio del cargo, anticipando desde ya que será desestimado.

Los animales en la actualidad son considerados seres sintientes superando recogidas concepciones civilistas que los cosificaban y asociaban a bienes susceptibles de un precio.

A través de la Ley 84 de 1989 el Legislador adoptó el Estatuto Nacional de Protección a los animales considerándose proporcionales, para quienes afectaran a estos seres, la imposición de contravenciones y multas.

La Ley 1774 de 2016 promulgada en enero 6 de ese año, derogó expresamente las disposiciones que le fueran contrarias trayendo consigo mayor severidad en las sanciones que pasaron a ser penadas con prisión. Lo que se busca es generar mayor conciencia social y jurídica de lo que significa maltratar a un animal considerando el Legislativo que la disuasión supera lo administrativo y trasciende a lo penal.

En ese sentido, el tipo penal en estudio se encuentra tipificado en el Art. 339A de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 339A. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o* ***lesiones que menoscaben gravemente*** *su salud o integridad física, incurrirá …"*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2017 se ocupó de estudiar la expresión *"menoscaben gravemente"* contenida en norma sobre delito de maltrato animal, y determinó que no desconoce el principio de legalidad porque, aunque tiene cierto grado de indeterminación, se inscribe en el concepto de tipo penal abierto.

Esto dijo la Alta Corporación sobre el particular:

*"… -menoscaben gravemente-, cumple una función importante en la Ley 1774 de 2016, al permitir **diferenciar** entre los comportamientos penalmente relevantes y los que constituyen contravenciones a las que les son aplicables el régimen contenido en el Estatuto de Protección Animal, como fue modificado por la Ley 1774 de 2016.*

El artículo 4º de la referida ley modificó el artículo 10º de la Ley 84 de 1989 -Estatuto de Protección Animal- prescribiendo que los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la ley, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes…

En consonancia con ello, el carácter penal o contravencional de los actos de maltrato animal dependerá de que se produzca un determinado resultado. Solo si tal comportamiento conduce a la muerte del animal o a lesiones que impliquen un menoscabo grave de su salud o integridad, serán aplicables sanciones penales. De no ser así, se activará el régimen establecido en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

Asimismo, la expresión "menoscaben gravemente" permite efectuar juicios diferenciados atendiendo la naturaleza y las condiciones de los animales afectados. En esa dirección, comportamientos que tienen un impacto intenso respecto de algunos de ellos, pueden no tener la misma relevancia en otros de acuerdo con su propia naturaleza.

En ese sentido, a diferencia de lo sostenido en la demanda, la Corte encuentra que la expresión acusada supera las exigencias integradas al juicio de estricta legalidad. Esta conclusión se apoya en el hecho de que resulta posible, mediante una mediana diligencia hermenéutica precisar el alcance de la prohibición penal

La expresión "menoscabar", de acuerdo con la acepción natural del término, significa "disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo o reducirlo" así como "deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía". A su vez, la expresión "grave" significa "grande, de mucha entidad o importancia" y se opone a lo nimio, insustancial o intrascendente. Tales significados hacen posible identificar el resultado del acto de "maltrato" al definir su intensidad y permitir diferenciar entre lesiones profundas y lesiones ligeras. Solo las primeras constituyen un menoscabo grave. Dicho de otra manera, la Corte estima que el acto de maltrato supone una intervención en la salud o integridad con un impacto significativo en las funciones vitales de los animales. Con fundamento en la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales, deberá determinarse en cada caso particular si se trata de un menoscabo grave de su salud o integridad, tomando en consideración la naturaleza o características del animal.

*Esta precisión no elimina completamente la indeterminación. Sin embargo, considera la Corte que los actos de maltrato que no producen la muerte de los animales y que se encuentran comprendidos por el tipo penal, pueden ser identificados acudiendo para el efecto a algunos de los comportamientos descritos en el artículo 6º del Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) que, además de ser considerados crueles, reflejan una injerencia intensa y a veces definitiva en la integridad o salud de los animales. Si bien no todos los actos de crueldad suponen al mismo tiempo un "menoscabo grave" de la salud o la integridad, es correcto concluir que quedan comprendidos por dicha descripción los que supongan (**i) herir a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego –literal a-,** (ii) remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoo profiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo –literal c-, (iii) "pelar" o "desplumar" animales vivos –literal k-, (iv) recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento o extenuación manifiesta –literal m-, (v) envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico –literal o- y (vi) hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual o*

practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello –literal s-

La relevancia de los supuestos previstos en los literales mencionados del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, a efectos de precisar el tipo de comportamientos comprendidos por el tipo penal acusado, se explica por dos razones. La primera tiene relación con el hecho de encontrarse contenidos en disposiciones de naturaleza legal (Ley 84 de 1989), de manera que su articulación con el tipo penal analizado preserva plenamente el principio de legalidad. Si bien el de dicha ley fue adoptado como un régimen administrativo, describe algunos de los actos de crueldad o maltrato y, en esa medida, podrían considerarse referentes legislativos valiosos para precisar el alcance del tipo penal. A su vez, las prácticas referidas en los literales mencionados se refieren a conductas cuya configuración depende de que se produzca un determinado efecto y, en esa medida, coinciden con la naturaleza del tipo analizado que, según se señaló, es de resultado y no de mera conducta.

En adición a lo expuesto no resulta inusual en la legislación penal colombiana prever en el régimen sustantivo expresiones iguales o semejantes a las juzgadas ahora. En estos casos, atendiendo las circunstancias concretas de la situación analizada y a partir de la confrontación probatoria respectiva, al juez le corresponde establecer si se cumple con la condición establecida. La referencia a la gravedad puede, por ejemplo, (a) definir la intensidad de una lesión o afectación del bien jurídico tutelado tal y como ocurre, por ejemplo, en los tipos penales de genocidio (art. 101), destrucción del medio ambiente (art. 164), daños en los recursos naturales (art. 331), invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337) o explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (art. 338). Así mismo, tal tipo de expresiones pueden ser empleadas para (b) determinar la agravación o atenuación punitivas respecto de determinadas conductas (arts. 170, 242, 267 y 268) o (c) caracterizar un determinado elemento del tipo penal como ocurre, por ejemplo, cuando se define una circunstancia concreta del sujeto pasivo (arts. 106, 107 y 131) …"

En el caso de marras, se contó con: i) el acto de aceptación unilateral, consciente y voluntario del procesado quien reconoció haber lesionado de gravedad al animal con un arma cortopunzante al punto que tuvo que ser llevado a una clínica veterinaria donde fue diagnosticado con un pronostico reservado-malo; ii) ese comportamiento se adscribe, a no dudarlo, en aquellos menoscabos graves que, vía integración, contiene el estatuto de protección animal en el artículo 6° literal a) *"Herir o lesionar a un animal por… cortada o punzada…"*; iii) la conducta es antijurídica precisamente por generar un detrimento al bien jurídico de la integridad física de un animal canino de nombre Bruno.

En consecuencia, el cargo que busca ubicar el delito de maltrato animal como atípico, también como ausente de lesividad, no prospera.

Apreciaciones improcedentes que implican debatir la valoración de EMP efectuada en el fallo proveniente de la aceptación del cargo

Con la aceptación del cargo, el procesado renunció a controvertir los elementos de cargo que la Fiscalía General de la Nación solicitó y que le fueron decretados en la audiencia preparatoria.

Si ello es así, como en efecto lo es, no puede el apelante efectuar apreciaciones particulares que el crea o suponga de los elementos materiales probatorios que fueron valorados en la sentencia condenatoria.

No obstante, en evidente incorrección el recurrente cuestiona que el Juez no tuvo en cuenta que el canino no quedó con ninguna afectación en su salud y egresó por sus propios medios de la clínica veterinaria. Destacó haber entregado un video tanto a la Fiscalía como al Juzgado en el que el perro se encuentra en perfecto estado después de salir del centro asistencial.

Estas consideraciones son improcedentes y no pueden ser valoradas en sede de segunda instancia por transgredir el debido proceso estructural elegido por el procesado que consistió en allanarse a cargos y reconocer que existían elementos materiales probatorios dotados de la verosimilitud necesaria para acreditar la existencia de la conducta punible, sin que resulten de recibo.

Por último, pese a que se intenta discutir una *"falta de titularidad"* del canino en cabeza de la denunciante *Shirly* (petición improcedente) en realidad aun si se resolviera, pierde de vista el apelante que el delito de maltrato animal no es querellable y tampoco se titulariza a estos seres como cosas, contrario a ello, conforme al Art. 1° de la Ley 1774 de 2016 *"los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos…."*, tal como aquí se registró a partir de una intolerante agresión injusta producida con un arma cortopunzante a un animal domestico (perro) que atentó gravemente contra su integridad física.

Consecuencias punitivas de la exclusión de los agravantes

La exclusión de los agravantes por afectación al principio de congruencia impone a la Sala redosificar la pena impuesta en el fallo de primer grado.

Tal como lo ordena el artículo 61 del Código Penal, se procederá, en primer término, a establecer los límites mínimos y máximos de punibilidad. Conforme con el artículo 339A del Código Penal, la pena de prisión para el delito de maltrato animal oscila entre 12 y 36 meses de prisión.

Establecidos los extremos mínimo y máximo, conforme lo prevé el artículo 61 *ibídem*, para efectos de individualizar la pena consistente en prisión, se restará el mínimo al máximo de la pena (12 a 36 meses), lo que da como resultado un ámbito de punibilidad de 24 meses de prisión que deben ser divididos en cuartos, nos da un ámbito de movilidad de 6 meses. Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo 12 a 18 meses	Primer cuarto	Cuarto medio	Cuarto máximo
	18 + 1 día a 24 meses	24 + 1 día a 30 meses	30 + 1 día a 36 meses

En ese orden de ideas, al no existir circunstancias de mayor punibilidad, tal como lo hizo el *a quo* se acudirá al cuarto mínimo que oscila entre 12 a 18 meses de prisión.

Para respetar la proporción y las consideraciones expuestas por el fallador, la Sala fijará la pena en el mínimo del citado cuarto aumentado en el mismo porcentaje aplicado en la decisión revisada, esto es 54.5%, para un total de **15 meses, 8 días de prisión.**

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se establecerá por el mismo término de la privación de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1°. MODIFICAR los numerales **1°** y **2°** de la sentencia de fecha 11 de junio de 2024 proferida por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, que condenó, vía aceptación de cargos, a **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO**, los cuales quedarán así:

> *"**PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** como autor, a título de dolo, del delito de maltrato animal al señor **ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 73.151.418 expedida en Cartagena.*

SEGUNDO: CONDENAR *a* ***ROBINSON EMILIO ZABALA SALCEDO*** *a la pena principal de 15 meses, 8 días de prisión.*

El resto de la sentencia se mantiene incólume

2°. NOTIFICAR a las partes e intervinientes advirtiéndoles que contra esta sentencia procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

3°. Ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** la actuación por conducto de la secretaría al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

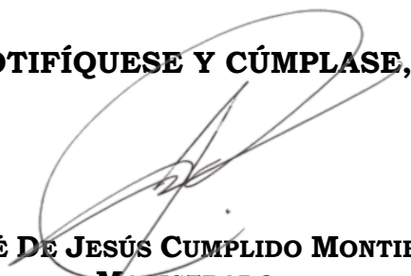

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO